Lecciones de derecho penal. Parte general. Cultural Cuzco editores. Lima 1990. Felipe Villavicencio Terreros (p. 79)

Esta obra de Villavicencio, Profesor Universitario y Juez instructor, no es la primera. En 1981, publicó su libro Delitos contra la seguridad pública. Delito de terrorismo (segunda edición de 1983) y, esporádicamente, ha publicado contribuciones en revistas especializadas. Comienza a redactar sus Lecciones, como él mismo lo dice en la Presentación del libro, el año 1986. El resultado obtenido, fruto de un esfuerzo meritorio por las condiciones en que se investiga en nuestro país, constituye una contribución valiosa a la doctrina nacional.

Como en todo manual consagrado a la parte general, en el escrito por Villavicencio se distinguen tres partes: una referida a las nociones fundamentales, otra consagrada al estudio de la ley penal (principio de legalidad, interpretación y aplicación de la ley) y, por último, la dedicada a la exposición de la teoría del delito. El autor reserva el análisis de la culpabilidad y del concurso para más tarde.

Villavicencio expone, en la Introducción y de manera interesante, algunas ideas sobre el control social. Lo hace teniendo en cuenta nuestra realidad y, aprovechando sus investigaciones precedentes, el carácter informal predominante de nuestra sociedad. Para Zaffaroni, que prologa el libro que comentamos, en esto radica su importancia.

La exposición referente a las nociones fundamentales y a la ley penal, fuera de la terminología particular utilizada a veces, no difiere de las que se han hecho entre nosotros. Se repiten criterios comunes sobre la llamada ciencia del derecho penal, el principio de legalidad, la precisión de la ley, la interpretación y la analogía. Sobre la aplicación de la ley penal expone algunas ideas interesantes: por ejemplo, la aplicación de los aspectos favorables al procesado de dos leyes en conflicto temporal (lex tertia). Idea que merece ser mejor justificada y explicada.

La teoría del delito es expuesta siguiendo la concepción finalista que el autor adopta con entusiasmo; pero sin espíritu crítico. La terminología empleada es, igualmente, la que los penalistas hispanohablantes han debido siempre crear para exponer las ideas **(p. 80)** germánicas; ésta vez la desarrollada por los partidarios del finalismo. Sería, sin embargo, de preguntarse si es necesario maltratar tanto nuestro idioma o si no sería mejor, en lugar de crear tantos neologismos, recurrir a su enorme riqueza de vocablos y expresiones. No se trata de un conservadurismo lingüístico, sino de una exigencia propia a toda disciplina que requiere un lenguaje más o menos homogéneo que facilite la comprensión y discusión de las ideas. Para muestra basta un ejemplo: se habla de "niveles de la estructura del delito" (p. 127). Se quiere decir que el delito (fenómeno social real) tiene una estructura determinada o se está hablando de la teoría del delito o de la noción de delito? Talvez, podría estar aludiéndose a las "estructuras objetivo-lógicas" muy apreciadas por el finalismo naciente. Esta imprecisión se acentúa cuando inmediatamente, el autor habla indistintamente, refiriéndose a la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, de "los tres elementos" del delito, de "estos niveles de valoración" y de "características" del delito. Empeoran las posibilidades de comprensión, si se recuerda que Villavicencio afirma, por ejemplo, que "la pena es la característica más importante del derecho penal" (p. 36) y que "la teoría del delito estudia las características generales que debe tener cualquier conducta para ser calificada como un delito" (p. 99). La confusión terminológica refleja casi siempre una confusión en las ideas. En el caso de Villavicencio, esto se debe a que no precisa, suficiente y previamente, ciertos criterios que los da por supuestos y entendidos; a pesar que en la doctrina aún de orientación finalista no son siempre comprendidos de la misma manera. Por ejemplo, la idea de "concepto ontológico" (p. 191) o "concepto óntico-ontológico". Al respecto, Villavicencio admite, sin dudas, la afirmación de Welzel (de 1957, según nota del autor, p. 106): "En este sector ontológico y de objetividades lógicas hay, en efecto "verdades eternas", que ningún legislador del mundo puede modificar".

El carácter novedoso (para nuestro medio) de la sistemática finalista hace necesario, además del esclarecimiento antes señalado, una explicación global y comparativa con relación a las otras formas de desarrollar la teoría del delito. De esta manera, el autor hubiera logrado mayor claridad en la sistemática y en la exposición de las concepciones particulares. Así mismo, sus afirmaciones directas, inevitables en todo compendio, hubieran aparecido menos perentorias y menos basadas en el argumento de autoridad. Con frecuencia, este argumento es, implícita o expresamente, el criterio "óntico" o de la "naturaleza de las cosas". Así, por ejemplo, el dolo es un elemento del injusto porque así "lo determina la acción que constituye la base óntica" (p. 106); por eso tampoco cree que "el dolo suponga juicio de culpabilidad" y que es "libre valorativamente" (p. 144). Lo mismo sucede cuando dice que "el concepto de autor es óntico-ontológico y para precisarlo se requieren características

generales y especiales" (p. 198). Si esta es una "verdad eterna", no debemos esperar ningún futuro cambio respecto a la noción de autor. La verdad real ya ha sido descubierta. Sin embargo, la historia de las ideas penales, como también la de las ciencias naturales, nos muestra lo contrario: un buen **(p. 81)** ejemplo, es la redefinición que se hace de las nociones penales desde la perspectiva de la política criminal. Es que el finalismo no ha definido ónticmente la culpabilidad? Entonces, el hecho que nuestro legislador haya preferido hablar de "responsabilidad", en lugar de "culpabilidad" debería ser apreciado considerando que no ha respetado las "verdades eternas de la esfera de la objetividad lógica" que lo vinculan. Nuestro objetivo no es discutir, en esta breve nota, estos complejos problemas. Nos interesa señalar la actitud con que Villavicencio ha elaborado sus lecciones referentes a la teoría del delito. La discusión entre finalismo y causalismo ha sido ya superada y, dad la situación peruana, no creemos que sea útil ni conveniente continuarla con tanto retrazo (Sobre los métodos y fines de la actividad de los penalistas dogmáticos ver el artículo que publicamos en este mismo número del Anuario de Derecho Penal).

Otro aspecto que nos interesa destacar esta referido a la manera como Villavicencio recurre a la doctrina nacional. Así como, generalmente, no parte de la ley para plantear sus soluciones doctrinales; sino más bien expone, primero, la teoría para, luego, aludir brevemente a la ley nacional, lo mismo hace con la doctrina o, como él prefiere decirlo, la "ciencia penal peruana". No establece un diálogo y, menos aún, un debate permanente con los autores nacionales. Esto puede incomodar, cierto, a algunos; pero consideramos que resulta indispensable para desarrollar nuestra incipiente dogmática penal. Creemos, por ejemplo, que resulta insatisfactorio por escueto y caricatural el acápite que el autor, con ligereza, intitula "Teoría del delito en el Perú". En sólo diez lineas califica y clasifica a quienes durante años se han dedicado, mal o bien, a estudiar la dogmática penal. Manuel Abastos merece más que una nota a pie de página; no es correcto aludir a Angel G. Cornejo sólo señalando que fue alcanzado por la influencia positivista y, menos, meter en un mismo saco, "el modelo casual" a los restantes.

Aunque pueda aparecer pretensioso, daré un ejemplo relacionado con nuestra obra para mostrar como Villavicencio trata un poco a la ligera la doctrina nacional. Dice, refiriéndose a la problemática de la acción, "la teoría de la acción no constituye doctrina dominante. En el Perú Hurtado se refiere a ella en la primera edición de su Manual, y luego prescinde de la referencia en la segunda edición". Esta afirmación escueta es formulada sin discusión previa de nuestro análisis y a las diferencias existentes entre la primera y segunda edición de nuestro Manual de Derecho Penal. En la segunda edición p.337 y 338), decimos "de la sucinta exposición que hemos hecho de las diferentes concepciones sobre la acción, nos es posible constatar que se trata, en el fondo, de nociones elaboradas con la intervención decisiva de un elemento normativo. Es decir que los hechos calificados como acciones, en el dominio del derecho penal, son aquellos considerados por el sistema normativo jurídico. De modo que la acción no es el substrato general y previo de las categorías penales: tipicidad, antijuricidad y culpabilidad. De la noción causal (voluntario accionar) o de la noción de la acción finalista (consideración óntica de la acción dirigida a una meta), no se puede deducir simplemente las características y los alcances de dichos elementos de la infracción". Esto implica dos hechos, primero, resulta **(p. 82)** incomprensible lo que Villavicencio quiere decir cuando sostiene "luego prescinde de la referencia en la segunda edición" y, segundo, que no ha leído lo poco que se ha escrito entre nosotros con la misma atención que ha brindado a la bibliografía extranjera.

La falta de análisis directo de la ley nacional y de discusión abierta de las ideas que se consideran superadas, constituye una primera decepción con relación a las espectativas que el autor creó con su magnífica introducción sobre el control social. La segunda es que esta realidad nacional ha sido completamente olvidada en la presentación de los problemas teórico dogmáticos que constituyen casi la integridad del libro de Villavicencio. Esto supone, a nuestro modesto entender, un simple problema de perspectiva que el autor puede fácilmente superar. De esto estamos seguros en razón a que sus Lecciones demuestran un amplio conocimiento de la dogmática penal moderna. En consecuencia la obra comentada, de cuyas imperfecciones nos sentimos "co-responsables", representa un aporte que no podrá ser ignorado ni tratado a la ligera en el diálogo alturado y sin complacencias que debe establecerse entre los penalistas nacionales.

José Hurtado Pozo, Université Fribourg